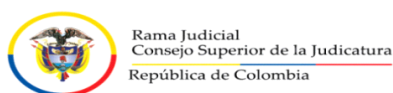


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, la demanda que antecede, a la cual corrió el término de subsanación, por segunda vez, así:

Notificación auto inadmisorio: 5 de abril / 2021.
Días para subsanar: 6, 7, 8, 9, 12 de abril / 2021.
Días inhábiles: 10 y 11 de abril / 2021.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	2021-00059-00
Demandante:	María Mireya Rivera Millán
Apoderado:	Jorge Enrique Romero Favaron
Auto:	349

CONSIDERACIONES

Vencido el término dispuesto para subsanar las falencias halladas a la demanda, enlistadas en auto 303 de fecha marzo 31 ultimo y, revisado el escrito mediante el cual se pretende corregir la misma, se tiene que cumple parcialmente lo requerido. Veamos:

En primer lugar, es oportuno citar el artículo 84 numeral 2° del C.G.P, que reza:

“(...) la demanda debe acompañarse de la prueba de existencia de las partes y calidad en que intervendrán en los términos del artículo 85 ibid...”
De igual manera el artículo precitado advierte: *“(...) cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar dichas circunstancias si se indica la oficina en donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio,*

para que se certifique dicha información y remita copia de la misma. El juez se abstendrá de oficiar cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Es inequívoco que la parte debe allegar la prueba de existencia del demandado y la prueba de la calidad de heredero o, de la calidad en que intervendrá en el proceso. Es indiscutible, además, que, ante la renuencia de la autoridad a entregar dicha prueba, si ello se acredita en debida forma, es deber del juez entrar a requerirla. No obstante, en el caso que se estudia, no se cumplió el presupuesto que habilita la intervención del juez en la consecución de la prueba, es decir, no se acreditó se hubiesen adelantando gestiones ante la autoridad en este caso judicial, para obtener la prueba de existencia de la parte demandada.

Mírese que mediante auto 249 de fecha marzo 12 ultimo, se inadmitió la demanda requiriéndose aclarar entre otros aspectos si al causante M.N le sobreviven herederos, a lo que se indicó que efectivamente son dos sus herederos determinados. Nuevamente el juzgado mediante auto 303 de marzo 31 pasado, inadmitió la demanda solicitando allegar la prueba de existencia y de la calidad en la que intervendrán en el proceso las personas referidas como herederos determinados, frente a lo cual se informó que no se cuenta con dichos documentos.

Ahora, desde el escrito de demanda inicial se ha dicho que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, sucesión intestada del causante M.N, bajo el radicado 2019-00520, iniciada por una de las personas señalada como heredera determinada en este asunto. Por lo que, el paso a seguir radica en que la actora a través de su apoderado judicial, solicite acceso a dicho expediente en pro de obtener el documento que se requiere en este asunto, quien tiene prerrogativas a su favor como las contenidas en el artículo 123 numeral 2 *ejúsdem* “(...)los expedientes pueden ser examinados por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, siempre y cuando no esté pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte y su apoderado...” En caso de que este sea negado, acreditar ello ante este despacho, para sí intervenir conforme indica el artículo 85 del C.G.P. No siendo dable aplicar en esta etapa procesal el artículo 174 que reclama el apoderado judicial.

De otro lado, si bien no es motivo de rechazo de la demanda, pero ante la insistencia de que se resuelva la medida cautelar consistente en que ordene al juzgado donde cursa la sucesión la suspensión de la misma, hasta tanto se dicte sentencia en este proceso; es oportuno aludir que a la misma no se encuentra sustento jurídico, primero,

por cuanto en lo que atañe a la suspensión del proceso el código procesal regula tácitamente los eventos en que procede y segundo, porque si lo pretendido es la suspensión de la partición en el proceso de sucesión, tal solicitud no es competencia de este operador, corresponde al funcionario que tiene conocimiento de la sucesión darle trámite. Se hace referencia únicamente a esta medida por cuanto reiterativamente se ha solicitado al juzgado se pronuncie al respecto.

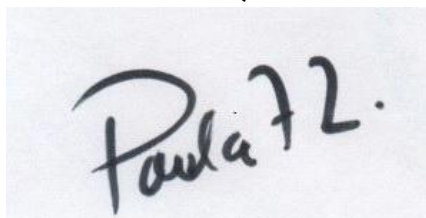
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **María Mireya Rivera Millán** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **M.N.** Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y **ARCHÍVESE** digitalmente.

NOTIFÍQUESE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle El auto anterior se notifica por <u>ESTADO</u> # 065 Abril catorce (14) de 2021 LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario
--